



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1759/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0166, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Hotel Plaza Naco respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, dictada por la Primera Sala de la Suprema de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, dictada por la Primera Sala de la Suprema de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), dispuso:

PRIMERO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 107, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, únicamente en cuanto al aspecto que concierne a la responsabilidad civil de la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A., conforme a los motivos antes indicados.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por: a) Manuel Alberto Labour Mesa, Angelina Elizabeth Escoto Domínguez, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto; Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez, de manera principal; y b) Tecnas, C. por A., de manera incidental; ambos contra la sentencia civil núm. 107, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, Hotel Plaza Naco, incoó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976 el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional el uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Manuel Alberto Labour Mesa, mediante el Acto núm. 209/2022, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Soto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

[...] En ese sentido, a partir del análisis de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que para realizar la correlación de la falta y el daño ocurrido, la corte a qua tomó en consideración, en primer lugar, hechos no controvertidos entre las partes y hechos controvertidos y sujetos a prueba como lo son: "1) las razones que produjo el incendio; 2) la existencia de dispositivo de seguridad en las instalaciones donde ocurrió el siniestro; 3) los motivos que llevaron a la víctima a lanzarse hacia el vacío (sic); 4) el protocolo de seguridad utilizado por los técnicos que hacían las reparaciones; 5) las causas reales que produjeron la muerte de la occisa, y 6) la existencia o no de hechos eximente de responsabilidad civil"; a partir de lo cual procedió a determinar que ciertamente el incendio fue ocasionado por una fuga de acetileno que se produjo al quemarse la manguera del equipo de corte con partículas incandescentes, como resultado del trabajo que se encontraba realizando la entidad Tecnas, C. por A. en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecimiento del Hotel Plaza Naco; que a su vez, la alzada procedió a determinar que la causa eficiente por la cual la víctima decidió lanzarse fue el temor que se generó en ella como consecuencia del humo que había llegado al 12vo. nivel donde esta se encontraba laborando, provocado por la forma en que los empleados de la empresa Tecnas, C. por A. manipularon los instrumentos con los cuales realizaron sus labores.

En cuanto a este análisis que realizó la corte a qua, es preciso indicar que si bien constituye una grave imprudencia por parte de la víctima el hecho de haberse lanzado de un 12vo. nivel de un edificio, máxime cuando se verifica que todas las demás personas que se encontraban en dicho establecimiento procedieron a evacuar ya sea por el túnel y vías de acceso que conectan al edificio del Hotel Plaza Naco con el "edificio de La Cumbre" o por la escalera que conduce al lobby, pero tampoco queda eximido de responsabilidad la entidad que provocó el referido incendio, por el hecho de que la víctima asumiera los potenciales riesgos de su acción.

La corte a qua realizó una correcta relación de los hechos al admitir la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del hecho, pues si bien es cierto que fue la única persona que procedió a actuar de esta manera, este hecho no hubiese ocurrido si la empresa Tecnas, C. por A., ante un hecho previsible como el trabajo que se encontraba realizando, hubiese tomado las debidas precauciones de lugar para realizar su labor con prudencia requerida, pues si bien la causa de su muerte según el certificado médico fue "politraumatismo", lo que, como indicó la alzada indica que la víctima no murió por intoxicación, esto no indica que la causa que generó los hechos no influyera en la decisión de la finada; por lo que, ciertamente se verifica que la alzada no dejó a un lado la concurrencia de las faltas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En respuesta al alegato referente a los informativos testimoniales, es preciso indicar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; que conforme ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes².

Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la corte no solo ponderó los documentos y demás pruebas aportadas, sino que también le otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones de los empleados del Hotel Plaza Naco por el motivo de que si bien las declaraciones son contradictorias entre sí, pues el esposo y hermano de la víctima afirman que en la edificación no había escalera de emergencia y los trabajadores afirman que sí, la alzada decidió en el sentido de que, en primer lugar, los parientes de la occisa no probaron que estuviesen en el lugar de la ocurrencia de los hechos y, en segundo lugar, porque no se ha planteado ninguna otra prueba que no sea su propia declaración mediante la cual se avale de que el establecimiento Hotel Plaza Naco no cuenta con escaleras de emergencia; que a su vez, la corte, por las declaraciones de testigos determinó que los huéspedes que se percataron del humo evacuaron sin ningún contratiempo; que, tal y como ocurre con la depuración de la prueba, la apreciación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo que no se verifica en la especie, motivo por el cual procede rechazar los aspectos del primer medio ya analizados. [...]

si bien es cierto que no se verifica un contrato de hospedaje directo entre la occisa y la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A., este último ciertamente es responsable de los daños causados por personas empleadas por él; máxime cuando no cumplió con la obligación de proporcionarle los mecanismos de seguridad a sus huéspedes por haber contratado a una empresa que no ejecutó sus prestaciones de manera eficiente; que conforme a lo expuesto se advierte que, al razonar de la forma en que lo hizo, el tribunal incurrió en los vicios denunciados en este aspecto, sobre todo al determinar que no existía ninguna cláusula de seguridad entre el hotel y la occisa, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envío, este aspecto criticado, es decir, únicamente en cuanto a lo que concierne a la responsabilidad civil de la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A. [...]

En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento realizado por la corte a qua para confirmar el monto indemnizatorio por el daño moral que padecen los demandantes originales, pues se fundamentó en que, ciertamente "el esposo padeció el daño sentimental y afectivo de ver morir a su esposa, perdiendo así su compañera de vida y madre de su hija, que con relación a la hija de la víctima, la menor AALE (...), esta perdió su madre y con ello el vínculo más poderoso existente entre los seres humanos al quedar huérfana de madre ha quedado privada del afecto materno, de los cuidados y mimos, así como del sostén y parte económica que con su trabajo aportaba la madre, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con relación a los hermanos estos manifestaron la existencia de unidad familiar y comunidad de vida"; destacando a su vez la alzada, que dicho vínculo no fue refutado por la parte adversa, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación; que, a su vez, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que los hermanos de la víctima también fueron parte activa junto al esposo en el sentido otorgar testimonios y presentarse ante el lugar de los hechos, de manera que, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada hizo una debida apreciación del daño producido en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por ella, contrario a como alega el recurrente en cuanto a lo analizado.

A su vez, cabe resaltar, que en el contexto evolutivo del marco normativo de la responsabilidad civil todo hecho ilícito generador de daños a las personas y a los bienes obliga a aquel que los causó a repararlos mediante una compensación económica o indemnización proporcional al perjuicio percibido. En este esquema, si bien es cierto que la indemnización del daño está subordinada al carácter de ser cierto, no debe deducirse por ello que un hecho ilícito que crea un perjuicio a la víctima del suceso no pueda, a su vez, producir un daño de índole material y moral a aquellas personas que poseen vinculación con el personalmente agraviado, dando lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia comparada denominan el daño por rebote o repercusión, que se concibe conceptualmente como aquel que nace como consecuencia del perjuicio ocasionado a la víctima inmediata y que afecta a diversas personas, vinculadas con esta; que, conforme lo expuesto, se infiere que por lo menos en principio este tipo de daño debería concederse en caso de que mediar la muerte de la víctima, tal y como ocurre en la especie, motivo por el cual procede rechazar el medio previamente analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, Hotel Plaza Naco, expone:

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia es procedente porque de la ejecución de la sentencia Núm. SCJ-PS-22-1976, de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pueden generar graves daños en perjuicio de la hoy recurrente la entidad HOTEL PLAZA NACO C. POR A., toda vez que la sentencia impugnada mediante la Revisión Constitucional de sentencia Jurisdiccional, se desprenden múltiples violaciones a derechos de orden constitucionales y a subprincipios del debido proceso, que deben ser respetados a todas las partes que accionan en justicia. Más aún, cuando lo que se espera es la protección de los derechos conculcados por los organismos jurisdiccionales y no la vulneración por parte de estos.

Este Honorable Tribunal se cuestionará, ¿cuáles serían los graves perjuicios derivados de la ejecución de la sentencia up supra? Cuestionante que respondemos de la manera siguiente:

Tal cual se evidencia en los argumentos y motivaciones presentados en el Recurso de Revisión Constitucional, el Tribunal Aqua, actuando como segundo recurso de casación, casó con supresión y sin envío, procediendo a retener la responsabilidad ya descartada en contra de los recurrentes. Lo cual, no sólo violentó el derecho de defensa de los recurridos, sino que, al momento de retener esta responsabilidad ya descartada, se está condenando de forma solidaria a los hoy recurrentes. Quienes habían quedado absueltos de responsabilidad en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instancia de casación con envío, conforme describimos en el Recurso de Revisión.

Ahora bien, el proceso que se trata ha agotado todas las instancias judiciales y desde su interposición hasta la fecha han transcurrido más de veinte (20) años; lo cual, ha generado una cantidad monstruosa de interés en ocasión de la dilación de los órganos jurisdiccionales en conocer y decidir el caso en cuestión. Prueba de ello, es que el segundo Recurso de Casación fue interpuesto en el año dos mil quince (2015), casándose con supresión y sin envío y fallándose en el mes de julio del año dos mil veintidós (2022); es decir qué, la Suprema Corte de Justicia, para decidir el mismo, se tomó más de ocho (08) años aproximadamente, constituyendo esto no sólo una dilación injustificada y violentando el debido proceso de Ley. Sino que, dicha mora judicial no puede serle imputada al justiciable.

En el caso en particular, se pretende ejecutar una sentencia cuyos intereses superan con creces los montos de la condena, lo cual provoca una vulneración directa a la capacidad financiera y económica de la recurrente; pues de ejecutarse la sentencia, se inhabilitaría totalmente la capacidad financiera de hacer frente y honrar sus compromisos de pago frente a los terceros. Todo esto, aunado al hecho de que se había descartado la responsabilidad de los recurrentes, para luego, sin permitirle defenderse de la responsabilidad retenida, condenarla de manera justa y arbitraria.

La situación precedentemente descrita, coloca a la recurrente en una imposibilidad material de subsistir y hacer frente a sus compromisos ordinarios, como serían el pago de nóminas de sus empleados, pago de impuestos, compromisos asumidos frente a terceros entre otras. Evidentemente, de ejecutarse la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se estaría obligando a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes a quebrarse financieramente, afectando el poco capital de trabajo que la sostiene y llevándola a un estado de quiebra.

La suspensión de las decisiones jurisdiccionales como todas las demás medidas cautelares procuran la protección provisional a un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.

Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13).

Por tanto, se hace imperante la suspensión de la sentencia Núm. SCJ-PS-22-1976, de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional, proceda a conocer del Recurso de Revisión Constitucional de sentencia jurisdiccional incoado, en el cual se evidencia las graves violaciones a los derechos constitucionales de la recurrente HOTEL PLAZA NACO C. POR A

POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS, y por los que serán alegados oportunamente, la Recurrente HOTEL PLAZA NACO C. POR A. y por los que este Honorable Tribunal tenga a bien suplir de oficio, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tienen a bien CONCLUIR, muy respetuosamente, de la manera siguiente:

PRIMERO (1°): DECLARAR como regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de sentencia en ocasión de la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, por haber sido interpuesta conforme a derecho;

SEGUNDO (2°): ACOGER, en cuanto al fondo la presente demanda en suspensión de sentencia, en ocasión de la interposición del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de la sentencia jurisdiccional, por haberse comprobado los agravios y daños a sufrir de no suspender su ejecución; y, en consecuencia;

a) SUSPENDER, en todas sus partes la ejecución de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Segundo Recurso de Casación, hasta tanto, este Tribunal Constitucional emita la decisión correspondiente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

El señor Manuel Alberto Labour Mesa no realizó el depósito del escrito de defensa respecto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificado mediante el Acto núm. 209/2022, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Soto el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión, constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, dictada por la primera sala de la Suprema de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Hotel Plaza Naco respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 209/2022, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Soto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Manuel Alberto Labour Mesa (viudo de la occisa Angelina Escoto, y como padre y tutor legal de la hija menor de edad de ambos AALE), Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto (madre de la occisa), Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez (ambos hermanos de la occisa) contra el Hotel Plaza Naco, C. por A. Apoderada de la demanda, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 00421, del veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007), mediante la cual acogió la demanda y condenó conjunta y solidariamente a las entidades Plaza Naco Hotel, C. por A. y Otis Ascensores Tecnas, C. por A. al pago de:

DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2, 000,000.00) a favor de la menor AALE; b) UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1, 000,000.00) a favor del señor MANUEL LABOUR MESA; c) SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de la señora ISIDRA DE JESUS DOMINGUEZ T. DE ESCOTO; d) QUINTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores RAMON ISIDRO ESCOTO DOMINGUEZ y CARLOS RAFAEL ESCOTO DOMINGUEZ, en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivas calidades de hija, esposo, madre y hermanos de la fallecida señora ANGELINA ESCOTO DE LABOUR.

Inconforme con la decisión, la Plaza Naco Hotel, C. por A. interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, mediante la Sentencia núm. 707, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), acogió el recurso de apelación y condenó a Tecna C. por A. al pago de una indemnización con los siguientes valores:

1) DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) moneda de curso legal en provecho de AALE; 2) UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) moneda de curso legal en provecho de MANUEL LABOUR MESA; 3) SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00) moneda de curso legal a favor de la señora ISIDRA DE JESÚS DOMÍNGUEZ DE ESCOTO; 4) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) moneda de curso legal en provecho del señor RAMON ISIDRO ESCOTO DOMÍNGUEZ y 5) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) moneda de curso legal en provecho del señor CARLOS RAFAEL ESCOTO DOMÍNGUEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos y experimentados
TERCERO: condena a la sociedad de comercio TECNA C. por A., al pago de un interés de un punto cinco por ciento (1.5%) sobre la suma global de la indemnización a partir de la demanda en justicia.

En desacuerdo con la decisión, el señor Manuel Alberto Labour Mesa presentó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 107, únicamente en cuanto a lo que concierne a la responsabilidad civil de Hotel Plaza Naco, C. por A. y rechazó los demás aspectos del recurso, todo mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. SCJ-PS-22-1976, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De igual manera, la demanda fue incoada mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de expediente núm. TC-04-2025-0671, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Hotel Plaza Naco, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión

10.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Hotel Plaza Naco contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, dictada por la Primera Sala de la Suprema de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante la sentencia antes indicada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó, por vía de supresión y sin envío, la Sentencia núm. 107, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y rechazó los demás aspectos del recurso de casación presentado.

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13 estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (Fundamento 9.b).

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

10.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia es procedente porque de la ejecución [...] se pueden generar graves daños en perjuicio de la hoy recurrente la entidad HOTEL PLAZA NACO C. POR A., toda vez que la sentencia impugnada mediante la Revisión Constitucional de sentencia Jurisdiccional, se desprenden múltiples violaciones a derechos de orden constitucionales y a subprincipios del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, que deben ser respetados a todas las partes que accionan en justicia. Más aún, cuando lo que se espera es la protección de los derechos conculcados por los organismos jurisdiccionales y no la vulneración por parte de estos. [...].

10.5. Asimismo, argumenta:

En el caso en particular, se pretende ejecutar una sentencia cuyos intereses superan con creces los montos de la condena, lo cual provoca una vulneración directa a la capacidad financiera y económica de la recurrente; pues de ejecutarse la sentencia, se inhabilitaría totalmente la capacidad financiera de hacer frente y honrar sus compromisos de pago frente a los terceros. Todo esto, aunado al hecho de que se había descartado la responsabilidad de los recurrentes, para luego, sin permitirle defenderse de la responsabilidad retenida, condenarla de manera justa y arbitraria. La situación precedentemente descrita, coloca a la recurrente en una imposibilidad material de subsistir y hacer frente a sus compromisos ordinarios, como serían el pago de nóminas de sus empleados, pago de impuestos, compromisos asumidos frente a terceros entre otras. Evidentemente, de ejecutarse la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se estaría obligando a los recurrentes a quebrarse financieramente, afectando el poco capital de trabajo que la sostiene y llevándola a un estado de quiebra [Subrayado nuestro].

10.6. En cuanto al primero de los indicados criterios para determinar si procede ordenar la suspensión, este no fue cumplido por la parte solicitante, en tanto que el argumento principal de esta se fundamenta en daños económicos. Este colegiado, ha sido de criterio constante desde su Sentencia TC/0040/12, que cuando la suspensión de ejecución corresponde a una sentencia que se refiere a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una condena de carácter puramente económico no genera un daño irreparable, en el entendido de que en caso de que la sentencia se le revoque la cantidad económica, sus intereses podrán ser subsanados por medio de la restitución, como puede ocurrir en el presente caso.

10.7. En ese sentido, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo o prueba alguna que permita a este tribunal advertir la existencia de un daño irreparable a la parte, más allá de un daño económico que puede ser reparable, como tampoco los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia. En consecuencia, producto de los señalamientos que anteceden, procede el rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Hotel Plaza Naco respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, dictada por la primera sala de la Suprema de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Hotel Plaza Naco, y a la parte demandada, señor Manuel Alberto Labour Mesa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria